CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-674622024

Buenaventura D.E., 16 de octubre de 2026.

Señor (a):
WILINTON CANGA CAICEDO
Celular: 314-618-9640.
Bahía Málaga.
Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a pesar de ser citado el infractor vía publicación en portal web y cartelera; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 20 DE ABRIL DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-080-2016** por infracciones al recurso bosque al realizar actividades de transporte de material forestal sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 08 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los descargos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
16 de octubre de 2026	19 de octubre de 2026	23 de octubre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-080-2016

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; La ley 99 de 1993; La ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, que determina sobre las intervenciones, dice que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 "Artículo 24°. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-002-080-2016 contra el señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164.

Que el día 10 de agosto de 2016, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090635, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Cauca - CVC, se procedió a realizar revisión de una lancha de tipo artesanal de nombre Los Tres Ángeles, sin número de placa, la cual contenía una carga de madera que correspondía a 200 Bloques de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 15M³, movilizado sin salvoconducto que ampara el material forestal.

Que como presunto responsable del material forestal figura el señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164 expedida en Buenaventura, como propietario de la madera presuntamente incautada.

Que el 10 de agosto de 2016, funcionario de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, realizó el informe de visita, el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva del decomiso de 200 Bloques de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 15.4 M³ la cual era movilizada de manera ilegal, ya que en el momento de la revisión no portaba el salvoconducto.

Que la madera decomisada se encuentra en el Muelle la Playita, en la ciudad de Buenaventura, la cual fue entregada en custodia al secuestre depositario, el mismo infractor señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164 expedida en Buenaventura, según consta en el acta de entrega en custodia a secuestre depositario, la cual reposa en el expediente del presente proceso.

Que se expidió la RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0069 de fecha 2 de febrero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental uy se formulan cargos"

Que el 21 de febrero de 2017, se libró citación para notificación personal de la RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0069 de fecha 2 de febrero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental uy se formulan cargos", al señor WILLINTON CANGA CAICEDO.

Que dando cumplimiento a lo normado, se comunica RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0069 de fecha 2 de febrero de 2017 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 21 de febrero de 2017.

Que haciendo control de legalidad, se expidió la Resolución 0750 No. 0752-0377 de 2024 de fecha 22 de julio de 2024, "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", en la cual se ordenó corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental y retrotraer el expediente, una vez en firme el acto administrativo se procederá con el Auto de Inicio del proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el 24 de julio de 2024 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0377 de 2024 de fecha 22 de julio de 2024, "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", al señor WILLINTON CANGA CAICEDO, a través del portal web de la Corporación.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el 26 de julio de 2024 se publicó en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación la Resolución 0750 No. 0752-0377 de 2024 de fecha 22 de julio de 2024, "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas".

Que el 14 de agosto de 2024, funcionario de la DAR Pacífico Oeste, emitió informe de visita con el objetivo a hacerle seguimiento a la aprehensión de los productos forestales, en el cual se concluye que la madera se encuentra en el sitio de almacenamiento, en la cantidad y volumen mencionados y que tiene un alto índice de deterioro debido a las condiciones de altas temperaturas y humedad propias del trópico húmedo que no favorecen su conservación en el tiempo y se evidencia la presencia de hongos indicadores de proceso descomposición.

Que el 8 de noviembre de 2024, funcionaria de la DAR Pacífico Oeste, emitió informe técnico de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 No. 0752-0069 de fecha 2 de febrero de 2017, en el cual se concluyó que: se desconoce el lugar exacto de la procedencia de los productos maderables por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales, pero señala de que si se cometió una infracción debido a la movilización del producto forestal maderable sin el respectivo salvoconducto; también dice que, la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) no se encuentra registrada en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras; Indica además que, la madera aprehendida preventivamente se encuentra en el sitio denominado como muelle Los Montes sector El Piñal, bajo custodia del señor Wilinton Canga Caicedo; finalmente dice que, la madera presenta indicios de deterioro dadas las condiciones ambientales. Además de que especie *Otoba gracilipes / Dialyanthera gracilipes* es muy susceptible al ataque de hongos e insectos.

Que el 25 de septiembre de 2025 se expidió Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra el señor WILLINTON CANGA CAICEDO, por los hechos suscitados en el expediente.

Que dando cumplimiento a lo normado, se comunica Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 25 de septiembre de 2025 a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental el día 9 de diciembre de 2025.

Que el 18 de diciembre de 2025 se publicó en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación el Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".

Que 18 de diciembre de 2025 se envió citación para notificación personal del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", de fecha 25 de septiembre de 2025, al señor WILLINTON CANGA CAICEDO.

Que el 16 de enero de 2026 se notificó por aviso el Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 25 de septiembre de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 223 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164, no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que amparara el material forestal transportado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993
Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009
Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y articulo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*
- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones , expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo establece el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016, el informe de visita de fecha 14 de agosto de 2024 y el informe técnico de fecha 8 de noviembre de 2024, es preciso señalar que el investigado, señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularan cargos contra el señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164.

PRUEBAS

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090635
2. Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2016
3. Acta de entrega en custodia a secuestre depositario
4. Informe de visita de fecha 14 de agosto de 2024
5. Informe técnico de fecha 8 de noviembre de 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

***CARGO UNICO**: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente 200 Bloques de madera de la especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 15.4 M³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8.*

ARTÍCULO SEGUNDO: informar al señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164, que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0752-039-002-080-2016 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor WILLINTON CANGA CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.443.164, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, contra el presente únicamente procede el recurso de reposición.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veinte (20) días del mes de abril del 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO
Archívese en: 0752-039-002-080-2016